

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN PRIMERA**  
**SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
**Ref: EXP. No. 258993333002201700305-01**  
**Demandante: LUIS ÁLVARO GONZÁLEZ SARMIENTO**  
**Demandado: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**  
**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**SENTENCIA DE APELACIÓN**  
**SISTEMA ORAL**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

**La demanda**

El señor Luis Álvaro González Sarmiento, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), pidió como pretensiones la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 11 – 54 a 63 c.1).

Resolución No. 283 de 11 de octubre de 2016 “*Por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre*”, proferida en audiencia pública por la Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Fls. 13 a 24 c.1.).

Resolución No. 1550 de 9 de diciembre de 2016 “*Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALVARO GONZÁLEZ SARMIENTO**, contra la resolución No-283 de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por la Sede Operativa de Chocontá Cundinamarca*”, proferida por el Jefe de la Oficina

de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (Fls. 25 a 29 c.1.).

Como consecuencia de lo anterior, pidió que a título de restablecimiento del derecho se ordene la exoneración de la multa impuesta por la entidad demandada en contra del señor Luis Álvaro González Sarmiento y el levantamiento de la suspensión de la facultad de conducir del mismo.

Finalmente, pidió *“Se oficie a la UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA, SIMIT Y RUNT, la decisión adoptada para lo de su cargo.”*.

### **Hechos**

La parte demandante fundamentó su demanda en los siguientes.

El 1 de septiembre de 2016, siendo aproximadamente las 8:00 pm, el vehículo camioneta NISSAN, de servicio particular y de placas CZH 216, de propiedad del señor Luis Álvaro González Sarmiento, se encontraba parqueado en la Carrera 9 con Calle 12 del Municipio de Tocancipá.

El señor Luis Álvaro González Sarmiento, se encontraba al interior del inmueble de su suegra.

Al sitio llegó un taxi que se estacionó delante del vehículo mencionado, del cual se bajaron dos sujetos reclamando por un supuesto choque que había sucedido minutos antes entre el taxi y el vehículo del demandante; sin embargo, el demandante les informó que su vehículo se encontraba estacionado hacía varias horas y que no presentaba ningún daño externo.

Uno de los sujetos llamó a la Policía para informar sobre el supuesto accidente de tránsito. Al sitio llegó, en primer lugar, la Policía de vigilancia del sector, a quien se le puso de presente que el vehículo se encontraba estacionado y que los sujetos del taxi habían llegado horas después.

Posteriormente, llegó al sitio la Policía Nacional de Carreteras, la cual encontró el vehículo parqueado y que el demandante no estaba conduciendo; sin embargo, solo se escuchó a los sujetos del taxi. El Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez no puso en conocimiento de los involucrados, la obligación que les asiste en el procedimiento de daños a cosas, consistente en presentar el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, la residencia y los números telefónicos, así como los seguros que los amparan. Los sujetos del taxi abandonaron el lugar de los hechos sin que quedara reporte alguno de estas personas.

El Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez impartió la orden de comparendo No. 13987818 de 1 de septiembre de 2016, por cuanto el demandante habría incurrido en la conducta prevista “en el artículo 131 literal F creado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 *“conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”*”.

El 11 de octubre de 2016, la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, Sede Operativa de Chocontá, expidió la Resolución No. 283, mediante la cual se declaró como contraventor de las normas de tránsito al señor Luis Álvaro González Sarmiento. Contra la decisión anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, el cual se desató por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, el 9 de diciembre de 2016, mediante la Resolución No. 1550, en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

El demandante señaló como normas vulneradas las siguientes.

Constitución Política, artículo 29.

Ley 769 de 2002, artículos 143 y 144.

Ley 1696 de 2013, artículos 1, 4, 5, 131 y 152.

Resolución No. 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En apoyo de sus pretensiones el demandante adujo, en síntesis, el

siguiente cargo de violación.

### **Infracción de las normas en las que debieron fundarse los actos acusados y vulneración del derecho al debido proceso**

El informe pericial para la determinación clínica forense de Embriaguez de 1 de septiembre de 2016, adelantado por el perito que realizó el examen, utilizó el anexo 1 del Protocolo Guía para el Informe Pericial sobre Determinación Clínica Forense de Embriaguez, que hace parte integral de la Resolución No. 1183 de 14 de diciembre de 2005, disposición que estaba derogada para la fecha de realización del examen por la Resolución No. 712 de 2016 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Esto significa que debió utilizarse el Anexo B Esquema del Informe Pericial para la Determinación Clínica Forense del Estado de Embriaguez Aguda. La actuación consistente en utilizar un anexo de una norma derogada, por parte del funcionario autorizado para realizar el examen clínico, vulnera la previsión del artículo 29 de la Constitución que dice: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa...”*.

De otro lado, el patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez omitió realizar el procedimiento establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002, pues no puso en conocimiento de los involucrados la obligación que les asiste en el procedimiento de daños a cosas, consistente en presentar la documentación requerida para identificar plenamente a los actores involucrados en los hechos, pues en la actuación adelantada no obra información del taxi y de su conductor, quien reclamaba por unos supuestos daños. Tampoco obra el informe policial, requisito indispensable cuando no se adelanta la conciliación entre los intervinientes, en caso de daños materiales.

El procedimiento adelantado para establecer el grado de Alcoholemia con el fin de sancionar al demandante no fue el idóneo, ya que el ente acusador se basa en el informe pericial de 1 de septiembre de 2016 en el que se concluyó *“POR HALLAZGOS AL EXAMEN CLÍNICO EMBRIAGUEZ POSITIVA GRADO 2 (DOS)”*; conclusión que no es determinante para

imponer la sanción, ya que esta no pudo establecer que el demandante presentara entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, puesto que en ningún momento se realizó la prueba de alcoholimetría, que es el examen idóneo.

En consecuencia, faltó establecer la cantidad de etanol en la sangre del demandante.

El patrullero mencionado impuso la orden de comparendo No. 13987818 de 1 de septiembre de 2016, porque el demandante habría incurrido en la conducta de Embriaguez, sin tener certeza acerca de si el demandante estaba conduciendo, pues como lo manifiesta en su declaración juramentada, el vehículo se encontraba parqueado: *“PREGUNTA: sírvase manifestar al despacho cuando usted llega al lugar de los hechos el vehículo camioneta se encontraba parqueado CONTESTO: sí ya que el vehículo taxi le cerró su sentido de carrera, se encontraba en la línea férrea.”*.

La manifestación de que el vehículo taxi le cerró su sentido de carrera, es una apreciación basada en la información brindada por la patrulla de vigilancia, que fue la primera en conocer el asunto, pero cuando llegaron al lugar de los hechos, de igual forma, encontraron el vehículo parqueado.

No puede pretender el Despacho desvirtuar la presunción de inocencia del demandante, bajo el argumento de que el infractor aceptó los cargos mediante una versión que rindió bajo la influencia del alcohol. La imprecisión al momento de valorar las pruebas salta a la vista, pues tanto los testigos como el Patrullero, no estaban presentes en el momento en el que sucedieron los hechos, de lo que se desprende que si se descalifican los testimonios rendidos por los testigos al no estar presentes desde el inicio de los hechos, esto también aplicaría para la declaración del Patrullero.

### **La sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento celebrada el 25 de abril de 2018, negó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones (Fls. 113 a 115 c.1.).

La valoración probatoria en sede administrativa no resultó caprichosa. De los documentos aportados se pudo concluir que el único testigo presencial de los hechos fue el Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez, quien el 21 de septiembre de 2016, bajo la gravedad de juramento, manifestó que el demandante presentaba aliento alcohólico y que había sido abordado porque chocó un taxi y que la familia manifestó que Camacho Álvarez estaba conduciendo.

De la declaración de Jazmín del Carmen Vargas no se concluye que hubiese estado en el momento de la comisión de la infracción. Ella manifestó que la ocurrencia de los hechos ocurrió alrededor de las siete de la noche, hechos que no coinciden con lo manifestado en la demanda. Igualmente, según lo manifestado por esta señora, se advierte que el demandante se encontraba terminando del ver el partido en una tienda a la que se ha hecho referencia, lo cual no coincide con su interrogatorio según el cual el partido ya se había terminado, lo que muestra incongruencia en la argumentación.

Con respecto a la declaración de Luis Martín Sarmiento Pinzón, se aprecia que esta no resulta concordante con lo manifestado en la demanda, por cuanto allí se manifestó que los hechos ocurrieron a las 9 de la noche y no dice nada que infirme lo expresado por el Agente de Tránsito en su comparendo y en su declaración.

Se presenta como prueba el Anexo 1 "*Protocolo guía para el informe pericial sobre determinación clínica forense de embriaguez*" del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. También se destaca la declaración del demandante, de acuerdo con la cual "*estaba tomando en una tienda en la autopista y un taxi me estrelló el carro y me fui a correr el carro*".

En su interrogatorio, el demandante manifestó que se encontraba muy nervioso. Sin embargo, esta versión del interrogatorio no está soportada en ningún medio probatorio. Al contrario, el Protocolo Guía para el informe pericial es un documento público otorgado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Por ende, se aplican los preceptos 250 y 257 del Código General del Proceso, pues el documento público es indivisible y comprende aún lo meramente enunciativo.

Como quiera que el contenido de dicho documento no se tachó como falso, ni fue desconocido, se ratifica el alcance dado por la entidad demandada; y se encuentra que el demandante sí incurrió en la infracción de tránsito que dio lugar a la imposición de la multa.

### **El recurso de apelación**

El señor Luis Álvaro González Sarmiento interpuso recurso de apelación en la misma Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2018 (Fl. 115 CD c.1.).

Los argumentos respectivos serán expuestos, más adelante, al momento de analizar las razones esgrimidas contra la sentencia de primera instancia.

### **Actuación procesal surtida en esta instancia**

Mediante auto de 22 de octubre de 2018, se admitió el recurso de apelación (Fl. 4 c. apelación.).

En escrito radicado el 26 de octubre de 2018, la parte demandante solicitó que se tuvieran como medios de prueba unos documentos (Fls. 7 a 19 c. apelación.).

En proveído de 31 de octubre de 2018, se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión; y vencido éste al Ministerio Público para que emitiera su concepto. (Fl. 21 c. apelación.).

### **Alegatos de conclusión**

El señor Luis Álvaro González Sarmiento presentó sus alegatos de conclusión en escrito radicado el 22 de noviembre de 2018. En ellos reiteró los argumentos expuestos a lo largo del proceso (Fls. 23 a 26 c. apelación.).

La Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca guardó silencio.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Problema jurídico planteado**

Consiste en determinar si hay lugar a revocar la decisión adoptada en Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento el 25 de abril de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en los términos planteados por el recurrente.

#### **Cuestión previa**

##### **(i) Argumentos nuevos planteados en el recurso de apelación**

Advierte la Sala que el apelante planteó en el recurso correspondiente un argumento nuevo, que no fue expuesto en el escrito de la demanda, a saber, que en ningún momento se establecieron los daños causados. Dice que en el expediente reposa el documento de inventario del vehículo que hizo ingreso a los patios y que en ninguna parte se manifestó que ese vehículo hubiese tenido daños, de lo que se desprende que no pudo haber tenido ningún accidente con otro vehículo.

Sin embargo, tal argumento no será analizado en esta instancia porque hacerlo vulneraría el deber de lealtad entre las partes y los derechos al debido proceso, de defensa y de contradicción de la parte demandada, según ha sido precisado por el H. Consejo de Estado en varios pronunciamientos.

En sentencia de 26 de julio de 2012, expuso que debe haber plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que los examinó y los cuestionamientos de la apelación; es decir, que en la apelación no se pueden plantear aspectos ajenos a los señalados desde un principio, porque de ser así se viola el deber de lealtad entre las partes, se irrespeta el derecho al debido proceso y se quebranta el derecho de defensa.

“(…)

En virtud de los requisitos previstos en los numerales 2 y 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (*lo que se demanda, la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación*), y en orden a que el fallo se profiera dentro del marco de la litis que plantea la demanda, comoquiera que es al demandante a quien le corresponde desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, el artículo 170 del C. C. A. dispuso:

***“La sentencia tiene que ser motivada. Debe analizar los hechos en que se funda la controversia, las pruebas, las normas jurídicas pertinentes, los argumentos de las partes y las excepciones con el objeto de resolver todas las peticiones...”***

Por su parte, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil señala:

***“La sentencia debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la Ley.***

*No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”*

Este marco normativo describe el principio de congruencia de la sentencia, en sus dos acepciones: como armonía entre las partes motiva y resolutive del fallo (congruencia interna), y como conformidad entre la decisión y lo pedido por las partes en la demanda y en su contestación (congruencia externa).

El principio así concebido persigue la protección del derecho de las partes a obtener una decisión judicial certera sobre el asunto puesto a consideración del juez, al igual que la salvaguarda del debido proceso y del derecho de defensa de las partes, cuya actuación procesal se dirige a controvertir los argumentos y hechos expuestos en la demanda,

tratándose del demandado, y en la contestación, si la posición procesal es la del demandante.

Igualmente, trae consigo los conceptos de fallo ultra y extrapetita, como decisiones que van más allá de lo pedido, ya sea porque se otorgan cosas adicionales a las solicitadas en la demanda (sentencia ultrapetita), o porque se reconoce algo que no se solicitó (sentencia extrapetita)<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 181 del C. C. A. consagra al recurso de apelación como medio procesal ordinario para cuestionar las sentencias proferidas dentro de los procesos contenciosos administrativos, sujeto a la forma y oportunidad previstas en el artículo 212 ibídem.

La finalidad legal de este recurso es, en términos del artículo 350 del C. P. C., *“que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme”*.

Dicho instrumento de impugnación pretende, entonces, provocar la revisión de la providencia que cuestiona por parte del superior funcional de quien la profirió, para que, según su ponderado análisis y juicio jurídico, la revoque, modifique o, si lo encuentra pertinente, la confirme<sup>2</sup>.

La especialidad y exclusividad de este objeto, unido al principio de congruencia de la sentencia, sugiere plena unidad temática y consecuente entre el petitum de la demanda, las razones fácticas y jurídicas que lo fundamentan, los argumentos de oposición a las mismas, la sentencia que examinó y proveyó sobre éstos y aquéllas, y los cuestionamientos de la apelación, conforme al parámetro fijado por el ya referido artículo 350.

Así, queda proscrita cualquier posibilidad de que la apelación plantee aspectos ajenos o carentes de identidad con el grupo de razones y fundamentos anteriormente señalados.

Los recursos que desconozcan esa restricción, violan el deber de lealtad entre las partes, irrespetan el debido proceso y quebrantan el derecho de defensa de aquéllas, bajo el marco trazado por quien en cada caso asuma la condición de opositora<sup>3</sup>.

En sentencia de 24 de mayo de 2012, señaló la alta Corporación que no se pronunciaría sobre puntos controvertidos en sede de apelación, que no fueron ventilados en primera instancia, porque se vulnerarían los derechos de defensa y de contradicción de la contraparte.

“(…)”

Previo a abordar el fondo del asunto, se observa que en el recurso de alzada, el demandante insiste en la falta de competencia del funcionario que expidió el acto, pero por razones diferentes a las esgrimidas en el escrito de demanda.

<sup>1</sup> En el mismo sentido, sentencia del 16 de septiembre del 2010, exp. 16605, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

<sup>2</sup> La Sala ha precisado que el marco de la decisión judicial en la segunda instancia lo constituyen la sentencia y el recurso de apelación, en el que deben manifestarse los motivos de inconformidad contra la primera, de manera que el ad quem limite su examen a esos aspectos (*Sentencia del 30 de abril del 2009, exp. 16225, evocada en la sentencia del 11 de noviembre del mismo año, exp. 16226*).

<sup>3</sup> Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Exp. 14403.

En efecto, en el libelo demandatorio, el actor sustenta el cargo en mención, aduciendo que el Rector (E) no se había posesionado en tal calidad y en el escrito de apelación, señala que el referido funcionario era incompetente para retirarlo del servicio, por cuanto no tenía la facultad nominadora, ya que la Rectora en propiedad sólo lo había encargado para que llenara la vacancia del cargo en mención, por los pocos días que iba a estar en la ciudad de Bogotá, realizando algunas diligencias propias de las funciones de dicho empleo.

En la medida en que el demandante controvierte en sede de apelación puntos no ventilados en el debate de primera instancia, resulta improcedente cualquier pronunciamiento al respecto, como quiera que tal situación excede el objeto y la finalidad de la alzada, en donde resulta extemporáneo e inapropiado alegar nuevos argumentos que vulneran el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte que se atiene a lo debatido ante el *a quo*.

En este orden de ideas, la Sala se limitará a estudiar el cargo de falta de competencia del funcionario que expidió el acto acusado, conforme al argumento inicial, esto es, por no haberse posesionado en el cargo de Rector.”.

## **(ii) Las pruebas allegadas en segunda instancia**

De otro lado, en escrito radicado el 26 de octubre de 2018, el apoderado del demandante allegó unos documentos que corresponden a respuestas suministradas por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, para que se tuvieran en cuenta como medios de prueba, en los términos previstos por el numeral 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 7 a 19 c. apelación).

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, establece que en segunda instancia, cuando se trate de la apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso; y que las mismas se decretarán únicamente en algunas circunstancias, a saber: “4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.”.

Para resolver sobre el particular, la Sala estima que si bien la parte demandante allegó la documental dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso, esto es, oportunamente; tales documentos no serán tenidos en cuenta como pruebas porque no se enmarcan dentro de las hipótesis previstas en el numeral 4 del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

No está demás señalar que revisado el contenido de los documentos que se

aportan, en los mismos se indica cuáles son los procedimientos que se deben seguir, tratándose de la ocurrencia de daños materiales y sobre la práctica de la prueba de Alcoholemia, los cuales, por otra parte, están previstos en las normas que le corresponde analizar al juez.

### **Fijación del litigio**

La Sala procederá a estudiar.

(i) Si las pruebas que obran en el expediente desvirtúan la presunción de legalidad de los actos demandados, según los cuales el señor Luis Álvaro González Sarmiento incurrió en la conducta prevista en el literal f del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 (Conducir en estado de embriaguez); y, en consecuencia, si debió ser objeto de la sanción de multa impuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, mediante los actos demandados.

(ii) Si la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca cumplió con el procedimiento previsto en los artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002.

### **Análisis de los argumentos formulados contra la sentencia de primera instancia.**

#### **Argumentos del apelante**

No está de acuerdo con la afirmación de la jueza de primera instancia, según la cual el único testigo presencial fue el Patrullero Leonardo Sánchez, quien indicó en su declaración que él llegó por el llamado de los Agentes de Vigilancia, o sea, que él nunca fue testigo presencial de los hechos.

Adicionalmente, se desestimaron los testimonios de la “señora Yamit y del señor Luis (sic)”, y se afirmó que no estuvieron presentes en el hecho mismo; sin embargo, esta misma circunstancia se puede atribuir al Patrullero mencionado porque tampoco estuvo presente en los hechos; es

un testigo de oídas, y para ratificar un testigo de oídas debe reafirmarse a través de algún documento que pueda soportar dicha situación o con el testimonio de personas que estuvieron presentes en el caso.

En este evento, la persona que pudo haber estado presente era el conductor del taxi involucrado en el supuesto accidente, por lo que se evidencia que el Patrullero en mención violentó el derecho al debido proceso, pues no adelantó el procedimiento establecido en la Ley 769 de 2002, que establece el trámite a realizar con respecto a una situación como la que se presentó en su momento.

De otro lado, la declaración del demandante se formuló en estado de excitación, pues había consumido alcohol y, por ello, con su testimonio no se puede tener certeza de lo que estaba conduciendo. En cuanto a la prueba de Embriaguez, la misma no implicó la realización de los correspondientes test de orina, de sangre o con alcohosensor, que son las pruebas idóneas para establecer los grados de alcohol en la sangre. Por lo tanto, un galeno no puede establecer un grado de alcohol con una prueba física.

La Administración debía desvirtuar la presunción de inocencia; además, mencionar un partido no tiene relevancia frente al caso que estamos estudiando, pues ello no establece que el demandante hubiera realizado la actividad de conducir. Finalmente, señaló que no se entiende por qué no se valoraron las pruebas realizadas bajo la gravedad del juramento, pues si se analiza el testimonio del señor Luis Sarmiento, este también indicó que estaba durmiendo, por lo que no podía establecer la hora a la que salió, más aún cuando él salió a raíz de unos llamados de auxilio, originados en un posible problema que se presentaba en la cuadra.

### **Análisis de la Sala**

Según advierte la Sala, los argumentos del apelante se dirigen a cuestionar, en concreto, el acervo probatorio en el que se fundamentó la sanción impuesta por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Para resolver sobre este particular, la Sala estima necesario tener claridad sobre la conducta objeto de sanción. Para ello, se remitirá a lo dispuesto en la Resolución No. 283 de 11 de octubre de 2016 (acto demandado), proferida en Audiencia Pública (Fls. 13 a 24 c.1.).

“(…)

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

(…)

Dicho lo anterior encontramos que motivó el inicio del presente asunto la Orden de Comparendo Nacional No. **13987818 de fecha de 01 de septiembre de 2016**, que le fuera impuesta al señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3212816, por haber incurrido presuntamente en la conducta prevista en la ley 769 de 2002 Artículo 131 Literal F adicionado por el Artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.”

(…)

El Despacho establece que el hecho objeto de litigio en el proceso contravencional surge a partir de si el señor objetante se encontraba ejerciendo como conductor, hecho que es claramente obvio de acuerdo a lo que se ha plasmado dentro del proceso y sobre el resultado del examen clínico de embriaguez; aclarando que si bajo el procedimiento realizado por los agentes de tránsito y demás actores policivos surgieron eventos que dieron lugar a vulneraciones de bienes jurídicamente tutelados hacia las personas intervinientes en el procedimiento; este Despacho no cuenta con competencia para pronunciarse al respecto; por el contrario deberá ser sometido al conocimiento de la autoridad u órgano de control correspondiente.

(…)

El Despacho advierte que una vez analizadas las acervo probatorio recaudado y allegado por el presunto infractor el señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, con las mismas este Despacho no encuentra suficiente evidencia contundente que demuestre la no comisión de la infracción impuesta en la orden de comparendo objeto de litigio en el presente proceso, dejando sin elementos de juicio que conlleven al juzgador a la exoneración de la responsabilidad contravencional; por el contrario se ratifica en su totalidad la orden de comparendo Nacional No. **13987818 de fecha 01 de septiembre de 2016**.

Como corolario forzoso de lo anteriormente expuesto, el Despacho encuentra que la conducta endilgada mediante la orden de comparendo No. **13987818 de fecha 01 de septiembre de 2016** no fue desvirtuada conforme a derecho y por lo tanto el señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, incurrió en la conducta ya descrita, configurándose la transgresión a lo previsto en la ley 1696 de 2013, Numeral 2 del Artículo 5 que modificó el Artículo 152 del Código Nacional de Tránsito y en tal virtud procederá a imponer las sanciones correspondientes al señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**.

(…)

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar contraventor de las normas de tránsito el señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3212816 de la orden de comparendo N° **13987818 de fecha 01 de septiembre de 2016**.

**ARTICULO SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior se impone al señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. **3212816** multa correspondiente a 360 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes, equivalente a una suma de ocho millones doscientos setenta y tres mil quinientos veinte pesos (\$8.273.520), a favor del Departamento de Cundinamarca – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, de conformidad con el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito Terrestre modificado por el Artículo 5 de la Ley 1696 de 2013.

**ARTICULO TERCERO:** Igualmente se ordena la SUSPENSIÓN de la facultad de conducir al señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3212816, por el término de cinco (5) AÑOS que lo inhabilita para conducir todo vehículo automotor que permita el transporte de personas animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, a partir de la fecha de ejecutoria del presente Acto.”.

La lectura del acto anterior permite afirmar que la conducta en la cual incurrió el apelante fue la prevista en el literal f) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS PARA SANCIONAR LA CONDUCCIÓN BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL U OTRAS SUSTANCIAS PSICOACTIVAS*”, consistente en conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. La norma de que se trata preceptúa:

“Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral E.3 y créese el literal F en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.”.

Explicado lo anterior, resulta pertinente destacar los siguientes medios de prueba que obran en el expediente.

Testimonio del patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez, quien impartió la Orden de Comparendo Nacional No. 13987818 de 1 de septiembre de 2016, de acuerdo con los hechos expuestos por el demandante en la demanda (Fl. 36 c.1. CD- página 30):

“(…) **PREGUNTADO:** sírvase manifestar a este despacho los hechos por el cual fue impuesta la orden de comparendo 13987818 el día 01 de septiembre de 2016 al sr **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO CONTESTADO:** la patrulla de vigilancia nos informa, que la carrera 9 con Calle 12 y 13 donde nos informan de un vehículo camioneta y un taxi, los cuales, cuabras anteriores tuvieron un choque, donde el sitio nombrado el taxista cierra la camioneta o le detiene la marca, para que el conductor le pago los daños ocasionados a su vehículo, al ver que el señor de la camioneta presenta aliento alcohólico, llama a la policía de tránsito, a conocer el caso, se llega al lugar de los hechos donde se evidencia que el conductor de la camioneta encuentra con los efectos de alcohol, el cual es trasladado al centro de salud del municipio al realizar la respectiva prueba de embriaguez clínica. **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho cuando usted llega al lugar de los hechos el vehículo camioneta se encontraba parqueado **CONTESTO:** si ya que el vehículo taxi le cerro su sentido de carrera, se encontraba hacia en línea férrea. **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho si el sr **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO,** le manifestó a usted que ella era la que venía conduciendo el vehículo **CONTESTO:** el nunca no me dijo anda por su estado de alteración, pero la familia si me manifestó que él está conduciendo. **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho policía de tránsito urbano cuenta con alcohonsensor **CONTESTO:** no.”.

Versión libre del señor Luis Álvaro González Sarmiento, demandante (Fls. 31 a 33 c.1.):

“(…)”

independiente, Dirección carrera 5 N° 7-07 Tocancipa-Cundinamarca Teléfono: 3123614020. **PREGUNTADO:** Manifieste a Despacho los hechos y razones jurídica por la cuales realiza usted objeción a la infracción informada en las Ordene de Comparendo N° 13987818 del 01 de septiembre de 2016 codificada en el literal modificado por la ley 1696 de 2013 F “Conducir en estado de embriaguez...”. **RESPONDIO:** bueno ese día yo llegue a la casa de mi suegra que queda en la carrera 9 con calle 12 hay parque mi vehículo estaba mi compañera sentimental nos tomando unas cervezas, no se cuantas en ese momento llegó un taxi con un acompañante me increparon que yo había accidentado el carro, yo había chocado el carro taxi y que yo tenía que pagarle mi respuesta era que yo no iba a pagarles nada porque mi vehículo no tenía nada, porque no tenía ningún rayón , que yo no está manejando que mi carro estaba estacionado, el vehículo de el presentaba alguna abolladura seria porque el vehículo había podido presentar algún accidente con otro vehículo, en ese momento el acompañante del taxi me increpo y me agredió, con empujones diciendo que les pagara el daño del vehículo, cuando el señor estábamos en la discusión se dio cuenta que yo estaba tomando, entonces le dijo al conductor del taxi que llamara la policía porque yo presenta rastros de alcohol, el señor de taxi evidentemente llamo a la policía , llegaron dos policías de vigilancia pasados 15 minutos, los policías pues preguntaron al del taxi que había pasado, escucharon la versión del taxista, me hicieron la recomendación que pagara los daños, yo le dije que no iba a pagar ningunos daños porque no había ocasionado ningún accidente, los señores del taxi, presionaron a lo policías de vigilancia argumentando, que yo estaba manejando el vehículo que mostraba evidencias de embriaguez, el policía me dijo que les cuadra esos daños y si no llamaba a los de transito, yo le dije que hiciera lo que tenía que hacer porque yo no iba a pagar nada porque yo no estaba manejando que en l carro estaba estacionado frente de la casa, que yo no había ocasionado ningún

Chocontá-Cundinamarca Calle 5 N° 7-07

accidente, en ese momento el policía procedió a llamar a los policías de tránsito con el argumento que había un caso de un conductor con alcoholemia, pasados otros quince 15 minutos llegaron 02 policías del tránsito, los cuales escucharon únicamente la versión del taxista, los agentes de tránsito me increparon también estaban como presionando para que le diera plata al señor del taxi, me dijeron que le pagar al taxista o si no me llevaban el carro y me empapelaban entonces yo al ver toda la irregularidad del caso, me Salí de casillas y agredí verbalmente a los agentes, para lo cual ellos, me dijeron que iban hacerme la prueba de alcoholemia y me iban a inmovilizar el vehículo, los agentes de tránsito no hicieron la insinuación o el procedimiento con el alcoholímetro que ellos cargan, en ese momento llamaron a un patrulla de policía y me trasladaron al centro de salud de Tocancipa, a lo cual yo no opuse resistencia porque yo no había cometido la infracción y luego que me llevaron alzarón el vehículo y lo llevaron a los patios con la sola argumentación del testimonio del taxista sin otra prueba y en el centro de salud fui nuevamente increpado por los agentes de tránsito para que les entregara la licencia a lo cual yo me negaba y nuevamente los agredí verbalmente, pero igual me obligaron entregarla, hay en el centro de salud pase al consultorio del médico para la prueba de alcoholemia, y el únicamente hizo una prueba de reflejos y unos ejercicios hay no estoy seguro y con esto determino que estaba en grado II de Alcoholemia, hasta el momento no he recibido ningunas pruebas de choque en el inventario no hay ninguna indicación de golpe abolladuras rayones, entonces pues mi argumento para impugnar la orden de comparendo es sin hacer las pruebas suficientes nunca hubo fragancia, nunca hubo ninguna

evasión de algún requerimiento de la policía, y la prueba de alcoholemia no determina y no es la más acertada para el grado de embriaguez que yo tenía **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar las características del vehículo que estaba supuestamente estacionado el día de la presunta infracción. **RESPONDIO:** es una camioneta Nissan frontier doble cabina color verde **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted más o menos a qué horas empieza a tomar bebidas embriagantes **CONTESTO:** Sobre las ocho de la noche **PREGUNTA:** en qué lugar **CONTESTO:** hay donde estaba parqueado el vehículo **PREGUNTA:** donde es ese lugar **CONTESTO:** eso carrera 9 N° con calle 12 **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted estaba tomando dentro del vehículo **CONTESTO:** En ningún momento **PREGUNTA:** se encontraba tomando en la casa de su suegra **CONTESTO:** si señora **PREGUNTA:** aproximadamente deja el vehículo en el lugar que usted manifiesta **CONTESTO:** como a las 8 de la noche unos minutos antes de empezar a tomar **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho, recuerda usted la hora en el momento que el taxista choca el vehículo **CONTESTO:** yo no recuerdo la hora porque no hubo ningún choque **PREGUNTA:** Usted como supo del inconveniente **CONTESTO:** yo estaba dentro de la casa no dentro del vehículo **PREGUNTA:** cuando llega la policía usted exactamente donde se encontraba **CONTESTO** Al frente de la casa porque está discutiendo con los del vehículo taxi **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho que dese manifestar sobre las el ítem 1.1 del prueba clínica de embriaguez **CONTESTO:** yo estaba en un estado muy alterado y esa declaración no corresponde a los hechos reales, se le corre traslado en cinco folios. Desea manifestar algo de los documentos trasladados el apoderado **CONTESTO:** manifiesta me permito objetar la prueba realizada por el médico, puesto que no s posible, determinar, que mi poderdante, se encontraba en grado II de embriaguez, puesto que las pruebas, que se realizaron, no son las idóneas y concluyentes, para determinar, los miligramos de etanol, que el señor Luis Álvaro Presentaba en la sangre, por tal razón no es concluyente, la prueba para determinar, el grado II de embriaguez, **PREGUNTA:** desea solicitar u aportar pruebas que puedan desvirtuar a la comisión de la infracción **CONTESTO:** quisiera solicitar si es posible fijar fecha y hora, para la toma de los testimonios de los señores Luis Martin Sarmiento C..c 422022 notificación en la carrera 9 N|12-40 del municipio de Tocancipa teléfono: 3143816729 testimonio de la señora Jazmín del Carmen Vargas Martínez c.c 46387449

\*Testimonio de la señora Yasmin del Carmen Vargas Montañez (Fl. 34 a 36

c.1.):

“

Cundinamarca **PREGUNTANDO:** sírvase manifestar a este despacho los hechos por el cual le fue testigo de la imposición del comparendo del día 01 de septiembre de 2016 N° 13987818 al sr **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía N 3212816 **CONTESTANDO: yo** escuche como una clase de pela Salí de mi casa, el sr Álvaro estaba con la policía se lo querían llevar el motivo no se, se le querían llevar el carro es estaba pelando por ese motivo porque se querían llevar el carro, el pelaba porque el carro estaba parqueado y estaba discutiendo con un taxista y unos policías, después los policías llamara a la poica de transito se llevaron a Álvaro al puesto de salud en la patrulla mientras tanto llamaron la gura subieron el carro y se lo llevaron. **PREGUNTA:** sírvase manifestar el despacho usted se encontraba con Álvaro al momento que llego los policías de vigilancia **CONTESTO:** No **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted sabe desde que horas y en que lugar estaba tomando bebidas embriagantes el señor Álvaro **CONTESTO:** creo que termino el partido hay en la tienda donde está el carro yo pase eso de las 7 a las 7 y cuarto estaba ahí

**PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted sabe o vio si el señor Álvaro manejo el vehículo **CONTESTO:** yo vi solo que el carro estaba parqueado no vi si lo manejo o no lo manejo **PREGUNTA:** recuerda usted tiempo aproximado cuando usted observa que hay una pelea al momento que llega la policía de transito **CONTESTO:** aproximadamente media hora desde la pelea a la hora que llega la policía de tránsito. **PREGUNTA:** sírvase decir al despacho usted observo algún vehículo estrellado **CONTESTO:** no yo observe solo que estaba discutiendo con un taxista pero no vi ningún vehículo estrellado **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho si escucho de algún vehículo estrellado **CONTESTO:** cuando yo salí ellos estaban discutiendo porque aun taxista había empujado Álvaro y lo había echo caer **PREGUNTA:** que agentes de policía observo en el lugar de los hechos **CONTESTO:** habían varios cuando yo Salí creo que habían tres y después llegaron 2 creo que yo los haya contado no, escuche que uno de ellos le dijo Álvaro usted en mas guevon porque no le arreglo al taxista no se de que, le hubiera botado 50

mil pesos y el taxista se hubiera quedado cayado. Se le da el uso de la palabra al apoderado **PREGUNTA:** sírvase informarnos si además de los hechos narrados presencia usted alguna cosa ese día **CONTESTO:** pues yo fui a l puesto de salud a acompañar a la mama y a la novia, y le hicieron la prueba de alcoholemia el medico pues yo entre con él, cuándo se la hicieron, pues vi como se la hicieron lo hicieron caminar en puntas en talón le hicieron ver con el dedo le dijeron que según el criterio medico tenía 02 grados de alcohol, y pues Álvaro pregunto en que se basaba para decir que tenía 02 grados de alcohol y el médico le explico **PREGUNTA:** sírvase informarnos si aparte del día de los hechos usted ha visto el vehículo de Don Álvaro parqueado en esa misma cuadra **CONTESTO:** si lo he visto porque él lo deja parqueado en la tarde o toda la noche porque hay vive la novia **PREGUNTA:** sírvase informarnos si usted pudo ver que el día de los hechos hubiera algún reten d la policía o estuviera una patrulla realizando alguna ronda donde sucedieron los hechos **CONTESTO:** no vi ni reten ni patrullas ni nada de eso hay generalmente no hacen eso seguidamente viven un policía con la esposa pero que hagan reten y eso no **PREGUNTA:** infórmenos si algunos de los policías que dice usted que vive en el sector se encontraba en el lugar de los hechos **CONTESTO:** no

\*Testimonio del señor Luis Martín Sarmiento Pinzón (Fl. 35 y 36 c.1.):

“

**notificación:** carrera 9 N|12-40 Tocancipa-Cundinamarca **PREGUNTANDO:** sírvase manifestar a este despacho los hechos por el cual le fue testigo de la imposición del comparendo del día 01 de septiembre de 2016 N° 13987818 al sr **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO** identificado con cedula de ciudadanía N 3212816 **CONTESTANDO:** esa noche yo realmente no se que horas seria más o menos a las 9 de la noche yo ya me encontraba durmiendo en mi residencia, escuche unos gritos que me dican don Luis Don Luis salga que me van a pegar, yo Sali en ese momento y frente al portón de mi casa, pues lo primero que me encontré fue con don Álvaro y dos policías uno del cuello y el otro con una llave torciéndole el brazo, entonces el me decía que no lo fuera a dejar solo porque le iba a pegar, hasta ahí fue una parte, ya la otra parte vino la policía y se lo llevo que hacerle una prueba de alcoholemia ya no supe mas nada ya fue cuando se llevaron el carro que estaba parqueado a 10 metros de mi casa. **PREGUNTA:**

llevaron el carro que estaba parqueado a 10 metros de mi casa. **PREGUNTA:** sírvase manifestar el despacho usted se encontraba con Don Álvaro al momento que llego los policías de vigilancia **CONTESTO:** No en ese momento no me encontraba con el, cómo manifesté anteriormente, el comenzó a gritar golpeo duro en mi casa y me dijo que saliera que le iban a pegar **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted sabe desde que horas y en que lugar estaba tomando bebidas embriagantes el señor Álvaro **CONTESTO:** yo vi el carro parqueado frente a la casa de la novia yo no estaba con el y no vi tomando licor **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho usted sabe o vio si el señor Alvaro manejo el vehículo **CONTESTO:** no yo ningún momento vi cuando salí a mi puerta como lo dije anteriormente no encontré con Álvaro ni en el vehículo ni conduciendo **PREGUNTA:** recuerda usted tiempo aproximado cuando usted sale a la puerta de su casa cuando llega la policía de tránsito **CONTESTO:** más o menos transcurre no fue tanto tiempo yo calculo como unos 15 minutos tal vez si de 15 a 20 minutos aproximadamente .**PREGUNTA:** manifieste al despacho usted sabe porque al señor Álvaro le querían pegar **CONTESTO:**NO yo escuche los grites el solo me decía salga don Luis que me querían pegar yo no sé los motivos porque

los policías le querían pegar **PREGUNTA:** sírvase decir al despacho usted observo algún vehículo estrellado **CONTESTO:** no en ningún momento decían que un taxi yo no vi ningún taxi, yo vi la camioneta parqueada **PREGUNTA:** que agentes de policía observo en el lugar de los hechos **CONTESTO:** vi los policías de tránsito y di vigilancia vi uno de transito no sé si habían más y como 04 de vigilancia. **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho cuando usted estuvo presente usted escucho algún comentario de que decía la policía **CONTESTO:** no señora **PREGUNTA:** sírvase decir al despacho como era el estado ánimo del sr Luis **CONTESTO:** yo lo vi como si hubiera timando unas cervecitas no lo vi embriagado más bien como asustado porque le iban a pegar **PREGUNTA:** que otras personas estaba en el lugar de los hechos **CONTESTO:** en ese momento no reconozco a nadie pero si había más personas, después si llega la mamá el hermano pero cuando se iba a llevar la camioneta. Se le da el uso de la palabra al apoderado **PREGUNTA:** sírvase informarnos si el día de los hechos había algún reten o si se estuviera realizando algo de presencia de la policia en el lugar de los hechos **CONTESTO:** no había ningún reten

Con el fin de analizar los testimonios del Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez y de los señores Yasmin del Carmen Vargas Montañez y Luis Martín Sarmiento Pinzón, la Sala se referirá, en primer término, a los elementos que según el Consejo de Estado caracterizan al denominado testigo presencial <sup>4</sup>.

“En este punto, para la Sala es importante destacar la diferencia entre el testimonio de oídas y el testimonio directo y cómo deben ser valorados dentro de un proceso judicial, a efectos de estimar el dicho del señor Delcio Fernando Casanova Murillo, quien en sus declaraciones desarrolló ambas clases de testimonio.

Pues bien, primero que todo, el testimonio directo proviene de una persona que presenció los hechos y dio cuenta de ellos, mientras que el testimonio de oídas procede de quien escuchó a otra persona sobre lo que declara, es decir, que no fue testigo de lo que sucedió, de forma directa –como su propia palabra lo dice-, sino que da cuenta del dicho de otra persona.

Al respecto, esta Corporación ha dicho lo siguiente:

*“Sobre los testimonios, el Título XIII – Capítulo IV del C.P.C., establece que es un medio de prueba que reside en la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*

*Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presenció los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus 5 sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas<sup>5</sup> (se resalta).”.*

Si bien las personas que se mencionan fueron testigos de los hechos relacionados con la imposición del comparendo, no lo fueron de los hechos que dieron origen al mismo. En consecuencia, ninguno de ellos puede ser

<sup>4</sup> Sentencia de 12 de marzo de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación No. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).

<sup>5</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 26 de marzo de 2014, dentro del proceso No. 52001-23-31-000-2002-00872-01(29196), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

calificado como testigo presencial de la infracción que habría cometido el demandante, consistente en conducir en estado de embriaguez.

En efecto, los señores Yasmin del Carmen Vargas Montañez y Luis Martín Sarmiento Pinzón, comentaron acerca de los hechos que ocurrieron con posterioridad. La señora Vargas Montañez llegó para el momento en el que hacía su arribo la Policía de Tránsito; y el señor Sarmiento Pinzón salió para el momento en el que ya no se encontraban el conductor del taxi ni su acompañante. Además, debe tenerse en cuenta que el Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez manifestó que fue la patrulla de vigilancia la que le informó sobre el presunto choque ocurrido entre una camioneta y un taxi.

Lo anterior significa que, a juicio del Tribunal, los testimonios rendidos durante la actuación administrativa no dan certeza en el sentido de que el señor Luis Álvaro González Sarmiento estuviera **conduciendo** el vehículo en estado de embriaguez presupuesto necesario para configurar la infracción prevista en el literal f) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013.

Igualmente, llama la atención del Tribunal, que el acta en la que aparecen consignadas las declaraciones de los señores Yasmin del Carmen Vargas Montañez y Luis Martín Sarmiento Pinzón, no haya sido suscrita por los interrogados (Fl. 36 c.1.). En relación con este aspecto, debe indicarse que la entidad demandada, conforme al principio de carga dinámica de la prueba y a la obligación que tenía de acompañar con la contestación de la demanda los antecedentes del acto administrativo (artículo 175, parágrafo 1, de la Ley 1437 de 2011), debió arrimar al expediente judicial el medio de prueba de que se trata.

De otro lado, en cuanto hace a lo manifestado por el demandante al momento de la prueba de embriaguez, no se desprende con certeza que este haya conducido el vehículo camioneta NISSAN ya mencionado, tal como se consignó en el documento denominado "*Anexo 1. PROTOCOLO GUIA PARA EL INFORME PERICIAL SOBRE DETERMINACIÓN CLINICA*

*FORENSE DE EMBRIAGUEZ*’, específicamente en el relato de los hechos y circunstancias relacionados, debido a su escaso grado de legibilidad.

Igualmente, debe considerarse que lo manifestado por el demandante cuando se encontraba en estado de embriaguez durante el examen físico practicado en el puesto de salud de Tocancipá, debe ser valorado en conjunto con las demás pruebas que obran en el expediente; y en caso de que se encuentre contradictorio, confuso y carente de sentido común, debe prescindirse de él, pero en caso de que resulte armónico corresponde valorarlo debidamente, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en la sentencia de 12 de marzo de 2015<sup>6</sup>.

“En cuanto a la capacidad mental en el momento de la percepción de los hechos sobre los cuales versa el testimonio, ha dicho un doctrinante nacional de reconocida prestancia:

*“Cuando los hechos hayan sido presenciados por una persona que tenga deficiencias mentales o que se encuentre embriagada, o bajo los efectos alucinógenos (en el momento de la percepción), el juez debe valorar esos testimonios, no sólo en sí mismos considerados, relacionando sus distintas partes sino también relacionándolos con los demás medios de prueba. Sin ese estudio no se les puede atribuir valor. Si resultan contradictorias, confusas, rebasando el sentido común o el buen criterio del hombre, hay que negarles valor probatorio”<sup>7</sup> (se resalta).*

Pues bien, aunque en el presente caso no hay prueba sobre la condición en que se encontraban los testigos al momento de la percepción de los hechos, pues no obstante algunos de ellos -Delcio Fernando, Jesús Adalberto López, José Alberto Guerrero y Pedro Pablo López- manifestaron ser consumidores de droga, en ningún momento dijeron que se encontraban bajo sus efectos en el instante mismo de percepción de los hechos (es más, el señor Jesús Adalberto López manifestó que se encontraba *“en sano juicio”*), ha de tenerse en cuenta, según la cita que viene de hacerse, que en caso de que el testigo se encuentre bajo los efectos alucinógenos al momento de la percepción de los hechos, el juez debe valorar su testimonio en conjunto y relacionar su dicho con lo que indican los demás medios probatorios y, solo en el caso en que el juez lo encuentre contradictorio, confuso y carente de sentido común, podrá prescindir de él. Contrariamente, si resulta el dicho del testigo armónico en sí mismo y con los demás elementos de prueba existente en el proceso, habrá de dársele valor de convicción.”.

Teniendo en cuenta las reflexiones hechas por el Consejo de Estado, que a juicio de esta Sala resultan útiles como parámetro de valoración del medio de prueba de que se trata, se aprecian las siguientes contradicciones entre

<sup>6</sup> Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicado No. 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413), Consejero Ponente, Dr. HERNAN ANDRADE RINCON (E).

<sup>7</sup> Parra Quijano, Jairo (2006). Manual de Derecho Probatorio (décima quinta edición). Bogotá D.C.: Librería Ediciones del Profesional Ltda.

lo expresado por el demandante, al momento del examen físico, y lo que este manifestó en el escrito de la demanda.

LO QUE DIJO EN EL MOMENTO DEL EXÁMEN FÍSICO	LO QUE SEÑALÓ EN LA DEMANDA
(i) Estaba ingiriendo licor en una tienda en la autopista.	(i) Estaba en la casa de la suegra departiendo con la familia y su compañera sentimental, tomando unas cervezas.
(ii) Un taxi estrelló el espejo de la camioneta de propiedad del demandante.	(ii) Un taxi se estacionó delante de la camioneta del demandante, y los que venían en el taxi se bajaron para reclamarle que momentos antes los había colisionado.

No obstante lo anterior, se debe indicar que lo manifestado por el Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez en su declaración concuerda de cierta manera con lo expuesto por actor en la demanda y no con lo expuesto al momento de la práctica del examen de embriaguez, en lo relacionado con la circunstancia de que un taxi apareció reclamando el pago por los daños que le habrían sido ocasionados por la camioneta, pero no sobre el hecho de que el taxi dañó el espejo a la camioneta.

Cundinamarca **PREGUNTANDO:** sírvase manifestar a este despacho los hechos por el cual fue impuesto la orden de comparendo 13987818 el día 01 de septiembre de 2016 al sr **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO** **CONTESTANDO:** la patrulla de vigilancia nos informa, que la carrera 9 con Calle 12 y 13 donde nos informan de un vehículo camioneta y un taxi, los cuales, cuerdas anteriores tuvieron un choque, donde el sitio nombrado el taxista cierra la camioneta o le detiene la marcha, para que el conductor le pague los daños ocasionados a su vehículo, al ver que el señor de la camioneta presenta aliento alcohólico, llama a la policía de tránsito, a conocer el caso, se llega al lugar de los hechos donde se evidencia que el conductor de la camioneta encuentra con los efectos del alcohol, el cual es trasladado al centro de salud del municipio al realizar la respectiva prueba de embriaguez clínica. **PREGUNTA:** sírvase manifestar al despacho...

Los elementos anteriores, brindan respaldo a la versión expresada por el actor en el escrito de la demanda por cuanto resulta coincidente con la versión de los hechos tal como fue recogida por el Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez, así como por la circunstancia de que la declaración rendida al momento del examen médico ocurrió en estado de embriaguez, condición que nunca ha sido negada por el demandante.

De igual manera, resulta pertinente señalar que la versión de la familia según la cual el demandante sí estaba conduciendo, resulta equívoca para el grado de precisión que exige el proceso sancionatorio, puesto que dicha afirmación bien puede entenderse en el sentido de que hacía un tiempo el demandante estaba conduciendo, lo cual tienen una explicación lógica en el hecho de que su vehículo se encontraba estacionado frente a la casa de habitación de su suegra, según este ha manifestado.

En este contexto, resulta especialmente significativo para la Sala la circunstancia de que la prueba de embriaguez, no tuvo como fundamento ningún test de orina, sangre o alcoholímetro; medios de prueba que dadas las consecuencias de la infracción para el demandante debieron practicarse por su idoneidad para determinar el nivel de alcohol por el cual estaba afectado; por ende, resulta cuestionable, para los efectos de casos de esta naturaleza, que un médico pueda establecer, a partir de una prueba física, un grado de embriaguez determinado.

No obstante, sobre este aspecto no es necesario efectuar un análisis de fondo acerca del cuestionamiento referido, teniendo en cuenta, en primer lugar, que el demandante nunca ha desconocido que se encontraba en estado de embriaguez; y, en segundo lugar, que no obra prueba que pueda considerarse como idónea para esta clase de casos, que acredite que el demandante estaba conduciendo; lo que implica que no hubo el soporte probatorio suficiente como para declararlo infractor, en los términos de lo previsto por el literal f ) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 19 de diciembre de 2013.

Igualmente, cuestiona el apelante la vulneración del derecho al debido proceso por parte del Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez, por cuanto este no adelantó el procedimiento establecido en los artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002, pues no puso en conocimiento de los involucrados la obligación que les asiste, en el procedimiento de daños a cosas materiales, de presentar la documentación requerida con el fin de identificar plenamente a los actores involucrados en los hechos,

concretamente en el sentido de que en la actuación adelantada no obra información del taxi ni de su conductor, que reclamaba por unos supuestos daños. Tampoco obra el informe policial, requisito indispensable cuando se adelanta la conciliación entre los intervinientes en caso de daños materiales.

Con el fin de resolver sobre el cuestionamiento hecho por el apelante, la Sala estima del caso citar el contenido de los artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 6 de julio de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”*:

**“ARTÍCULO 143. DAÑOS MATERIALES.** En caso de daños materiales en los que sólo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales, será obligación de los conductores detenerse y presentar a la autoridad presente en el lugar de los hechos, el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre los seguros a que se refiere esta ley.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses en los centros de conciliación legalmente constituidos y acudir a las compañías aseguradoras, previa extensión de un acta que suscribirán las partes y la autoridad de tránsito que presencie la conciliación, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, y prestará mérito ejecutivo.

En todo caso, se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito.

**ARTÍCULO 144. INFORME POLICIAL.** En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de expedición, dirección, teléfono, domicilio o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, entre otros, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.”

De las normas transcritas se concluye que en el caso de accidentes de tránsito que impliquen la ocurrencia de daños materiales con respecto a vehículos, los conductores tienen la obligación de detenerse y presentar a la autoridad el documento de identificación, la licencia de conducción, la licencia de tránsito, la información sobre su domicilio, la residencia, los números telefónicos y los seguros a que hace referencia la Ley 769 de 2002. Del mismo modo, las partes y la autoridad de tránsito deberán suscribir un acta sobre la conciliación respectiva, la cual tendrá la calidad de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. En caso de no ser posible la conciliación, el agente de tránsito levantará un informe descriptivo con los pormenores del asunto, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán suscribirlo y, en caso de que se nieguen a hacerlo, bastará con la firma de un testigo mayor de edad.

Explicado lo anterior, y pese a que en el presente caso el Patrullero Edwin Leonardo Camacho Álvarez manifestó en su declaración que había sido informado por la patrulla de vigilancia sobre una colisión entre un taxi y una camioneta; no reposan en el expediente judicial los antecedentes del acto administrativo, esto es, los documentos que hubieran probado la implementación del procedimiento establecido por la norma (artículos 143 y 144 de la Ley 769 de 2002).

Este conjunto de elementos o, mejor, su ausencia, permite acreditar la existencia de una vulneración del derecho al debido proceso, pues de haberse desarrollado el procedimiento al que se alude, se hubiese contado con los elementos de juicio suficientes o al menos con elementos adicionales de prueba relevantes, que hubieran permitido impartir una determinación ajustada a derecho, en sede administrativa.

Por las razones expuestas, prosperan los argumentos presentados por el señor Luis Álvaro González Sarmiento en el recurso de apelación.

Las consideraciones esbozadas son suficientes para revocar la sentencia apelada; en consecuencia, se declarará la nulidad de las resoluciones Nos. 283 de 11 de octubre de 2016 *“por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, proferida en Audiencia Pública por la Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; y 1550 de 9 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, contra la resolución No-283 de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por la Sede Operativa de Choconta Cundinamarca”*, proferida por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

### **En cuanto al restablecimiento del derecho**

La parte demandante pidió como restablecimiento del derecho lo siguiente:

“(…)

3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene la exoneración de la multa impuesta a favor del Departamento de Cundinamarca –SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD, y en contra del señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**,
4. Se ordene levantar la suspensión de la facultad de conducir al señor **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**.
5. Se oficie a la UNION TEMPORAL SIETT CUNDINAMARCA, SIMIT Y RUNT, la decisión adoptada para lo de su cargo.”.

La Sala accederá a las pretensiones tercera y cuarta, solicitadas por la parte demandante; en consecuencia, se exonerará al señor Luis Álvaro González Sarmiento del pago de la multa impuesta con motivo de los actos administrativos demandados, y se ordenará a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca que levante la suspensión de su licencia de conducción.

Con respecto a la pretensión quinta, la Sala entiende que el demandante busca que se informe de la presente decisión a las entidades mencionadas; en consecuencia, se accederá a la misma y se ordenará que se informe la presente decisión a la Unión Temporal Siett Cundinamarca, al SIMIT y al RUNT, para que realicen el trámite pertinente.

### **Condena en costas**

Según el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, y su liquidación y ejecución se regirán por las normas del C.P.C.

**“Artículo 188. Condena en costas.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

Dicha disposición remite al Código de Procedimiento Civil, sin embargo la Sala aplicará el Código General del Proceso por ser la norma que subrogó al primero de los estatutos referidos.

El artículo 365 del Código General del Proceso, numeral 4, dispone que: *“4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.”.*

Por lo anterior, se condenará en costas y se ordenará adelantar el trámite correspondiente, por Secretaría, en armonía con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO.- REVÓCASE** la sentencia de 25 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor

LUIS ÁLVARO GONZÁLEZ SARMIENTO contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. En su lugar.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE** la nulidad de las resoluciones Nos. 283 de 11 de octubre de 2016 *“por la cual se decide sobre la responsabilidad contravencional por la comisión de una infracción a las normas de tránsito terrestre”*, proferida en Audiencia Pública por la Autoridad de Tránsito de la Sede Operativa de Chocontá de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca; y 1550 de 9 de diciembre de 2016 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **LUIS ALVARO GONZALEZ SARMIENTO**, contra la resolución No-283 de fecha 11 de octubre de 2016, proferida por la Sede Operativa de Chocontá Cundinamarca”*, proferida por el Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

**TERCERO.-** A título de restablecimiento del derecho **EXONÉRASE** al señor LUIS ÁLVARO GONZÁLEZ SARMIENTO de pagar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$8.273.520), correspondiente a la multa impuesta mediante los actos administrativos demandados y **ORDÉNASE** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que levante la suspensión de la licencia de conducción.

**CUARTO.-** Infórmese de la presente decisión a la Unión Temporal Siett Cundinamarca, al SIMIT y al RUNT, para que realicen el trámite pertinente.

**QUINTO.-** No se tienen en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante en segunda instancia, por las razones expuestas en el capítulo Cuestión Previa, de la presente providencia.

**SEXTO.-** Condénase en costas, en ambas instancias, a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia en los términos del artículo 366 del C.G.P.

**SÉPTIMO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado



**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado